

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-337/2021

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PEDRO KIYOSHI TANAMACHI REYES

PARTE DENUNCIADA: OSWALDO PONCE GRANADOS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SILAO DE LA VICTORIA Y UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a seis de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que da por concluido el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Oswaldo Ponce Granados, en su calidad de entonces presidente municipal de Romita, Guanajuato en la administración 2018-2021 y posteriormente como candidato al mismo cargo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional por las presuntas conductas consistentes en violaciones e infracciones a los principios de imparcialidad y equidad; actos de difamación, calumnia y discriminación, así como el referido instituto político por culpa en la vigilancia¹ al actualizarse la causal de **sobreseimiento** consistente en cosa juzgada.

GLOSARIO

Consejo municipal

Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ *Culpa in vigilando.*

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ²
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. El catorce de mayo de dos mil veintiuno⁵, la representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó en contra de Oswaldo Ponce Granados, en su calidad de entonces presidente municipal de Romita, Guanajuato en la administración 2018-2021 y posteriormente como candidato al mismo cargo postulado por el *PRI* y del referido instituto político por actos que supuestamente constituyen violaciones e infracciones a los principios de imparcialidad

² Vigente desde el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con sus transitorios, consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>.

³ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Visible de la hoja 000027 a la 0000335 del expediente.

⁵ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

y equidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, utilización de programas sociales del ámbito municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía, además de denostar a la persona postulada por el PAN por sus raíces orientales.

1.2. Determinación de incompetencia⁶. El quince de mayo, la *Unidad técnica* registró la denuncia, como **84/2021-PES-CG**, determinando remitir el asunto al *Consejo municipal* por ser el competente para hacerlo.

1.3. Trámite⁷. El dieciocho de mayo, el *Consejo municipal* radicó y registró la queja, bajo el consecutivo **016/2021-PES-CMRO**, previniendo y reservando su admisión o desechamiento. Asimismo, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación preliminar mediante requerimientos.

1.4. Hechos. La conducta del treinta de abril, presuntamente atribuida a la parte denunciada consistió en:

«actos que constituyen flagrantes violaciones e infracciones a la legislación electoral y a los principios torales de una contienda política electoral, tutelados Constitucional y legalmente, como lo son el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Actos públicos violatorios e ilegales de propaganda electoral, en su calidad de candidato y servidor público como Presidente municipal de Romita, Guanajuato con licencia, acciones y hechos que acontecieron el día 30 de abril del 2021, aproximadamente a las 20:00 hrs la comunidad de Santa Rosa de Rivas, perteneciente al Municipio de Romita, Guanajuato, en el cual durante su discurso político, calumnió, difamó, se burló y mofó públicamente de la apariencia física del candidato a Presidente municipal de Romita, Guanajuato postulado por el Partido Acción Nacional PAN de nombre Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, (sobre sus ojos) denostando con su discurso la dignidad y persona, realizándose actos evidentes de discriminación por sus rasgos físicos de sus ojos, por sus raíces orientales, asimismo refiriendo hacia su persona que es un candidato a modo para en contubernio con un exgobernador se lleven el agua de Romita a decir del mismo. Asimismo el citado día el sujeto denunciado OSWALDO PONCE GRANADOS, refirió que durante su gestión como Presidente Municipal de Romita, Guanajuato, a decir del mismo, se pudo rehabilitar todo el drenaje de comunidad, para enseguida manifestar como primer compromiso anunciar el inicio de la

⁶ Visible de la hoja 000039 a la 000040 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000042 a la 000046 del expediente.

pavimentación en las calles de la Comunidad de Santa Rosa de Rivas, además, utilizar el programa social de borderías. Todo lo anterior con el fin de promocionar con ello su imagen de manera personalizada, mediante obras públicas realizadas durante su gestión y anunciar el inicio de la pavimentación en las calles de la Comunidad de Santa Rosa de Rivas, lo anterior de manera evidente y notoria en su calidad de servidor público y Presidente Municipal de Romita, Guanajuato con licencia, buscando con ello inducir y coaccionar el voto a su favor por parte de los habitantes de la citada comunidad de Santa Rosa de Rivas del Municipio de Romita, Guanajuato con el anuncio del inicio de la pavimentación. Actos ilegales y arbitrarios que en sí mismos, de manera evidente y notoria, en una trasgresión flagrante a lo contemplado en los artículos 1 y 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 347 fracción IV, 350 fracción III y V y fracción II y IV, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Lo anterior en virtud de que de manera notoria y evidente la persona violó en perjuicio de la parte que represento LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, tutelados constitucionalmente en el artículo 134 párrafo séptimo que rigen toda contienda político electoral en nuestro país, deparando evidente agravio a mi representado, así como actos de imposible reparación, derivado que el daño está consumado».

1.5. Inspección⁸. El veintiséis de mayo, la auxiliar jurídica adscrita a la *Junta ejecutiva*, en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-CMRO-021/2021, constató la existencia y contenido de lo siguiente:

A. Disco compacto de la marca “*Verbatim*”.

1.6. Remisión de expediente a la *Junta ejecutiva*. En cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁹ el *Consejo municipal* remitió el expediente 016/2021-PES-CMRO, para continuar con la tramitación del *PES*, por lo anterior el veintiséis de julio, se radicó bajo el mismo número y analizada la denuncia se acumuló al expediente 009/2021-PES-CMRO por ser el más antiguo, debido a la conexidad que existía entre ellos, al tratarse de una misma causa e iguales hechos.

⁸ Consultable de la hoja 000050 a la 000053 del expediente.

⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

1.7. Vista a la *Unidad técnica*. El veintiocho de julio, la *Junta ejecutiva* informó mediante oficio JERSI/166/2021¹⁰ que el veintinueve de junio se hizo de su conocimiento, hechos que a juicio de la parte denunciante constituían presuntos **actos de calumnia y difamación**, por lo que anexó copia certificada del expediente 016/2021-PES-CMRO, del acuerdo donde seguiría con la substanciación del expediente enviado por el *Consejo municipal* y copia exacta del disco anexo a la queja para que determinara lo conducente.

1.8. Trámite¹¹. El veintinueve de julio, la *Unidad técnica*, se pronunció sobre la competencia para conocer del asunto, radicándolo y registrándolo bajo el consecutivo **162/2021-PES-CG**, previniendo y reservando su admisión o desechamiento. Asimismo, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación preliminar mediante requerimientos.

1.9. Ratificación¹². El diez de agosto, la *Unidad técnica* requirió a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, para que manifestara su consentimiento, en caso de considerar pertinente que dicha autoridad iniciara una investigación para el esclarecimiento de los hechos que probablemente pudieran configurar calumnia y difamación en su contra.

El dieciséis siguiente, cumplió con lo solicitado expresando su deseo para que se siguiera con la denuncia¹³.

1.10. Admisión y emplazamiento¹⁴. El veinte de octubre la *Unidad técnica* admitió a trámite y ordenó emplazar a Oswaldo Ponce Granados y al *PRI*, al advertir su probable responsabilidad en los

¹⁰ Visible en la hoja 000012 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 000062 a la 000064 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 000072 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 000080 a la 000082 del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 000217 a la 000227 del expediente.

hechos denunciados, así como citar al *PAN*.

1.11. Audiencia¹⁵. Se llevó a cabo el veintisiete de octubre de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*. Remitiendo a este *Tribunal* al día siguiente el expediente e informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/3222/2021¹⁶.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El ocho de noviembre por acuerdo de Presidencia, se turnó el expediente a la Segunda Ponencia¹⁷. El diez del mismo mes se recibió, radicándose el dieciséis siguiente bajo el número TEEG-PES-337/2021¹⁸.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de dieciséis de noviembre se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al sustanciarse por la *Unidad Técnica* con

¹⁵ Consultable de la hoja 000248 a la 000252 del expediente.

¹⁶ Visible en la hoja 0000002 del expediente.

¹⁷ Visible de la hoja 000265 a la 000267 del expediente.

¹⁸ Consultable de la hoja 000282 a la 000284 del expediente.

¹⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

cabecera en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción, donde se denunciaron varias conductas presuntamente trasgresoras de las normas electorales y que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II, III y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”²⁰ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”²¹.

3.2. Sentencia. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este *Tribunal* la emitió dentro del expediente TEEG-PES-214/2021²², donde se resolvió el procedimiento instaurado en contra de Oswaldo Ponce Granados y el *PRI*, determinando entre otras cosas, **inexistente la conducta consistente en difamación, calumnia y discriminación** en contra del entonces candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Romita.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

²² Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-214-2021.pdf>. La cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

4. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO.

Atendiendo a que el artículo 1 de la *Ley electoral local*²³, establece que sus disposiciones son de orden público, de observancia general y que la posibilidad jurídica de análisis, así como la resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con esas características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que analice la controversia jurídica planteada.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por la *Suprema Corte*, a través de la jurisprudencia de rubro "*DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA*"²⁴.

En el caso concreto, se actualiza el sobreseimiento por operar la figura jurídica de cosa juzgada, pues del análisis al escrito de queja y las constancias que integran el expediente se desprende que la controversia planteada en este asunto ya fue resuelta por el Pleno de

²³ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales ordinarios, especiales y extraordinarios, que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

²⁴ Localizable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921, con registro digital: 174737, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174737>

este *Tribunal*.

Se asume esta determinación, en virtud de que obra en el sumario el oficio JERSI/166/2021 del veintiocho de julio, donde la *Junta ejecutiva* informó a la *Unidad técnica* que se hicieron de su conocimiento hechos que a juicio del *PAN* constituían presuntos actos de segregación, por lo que le dio vista con copia certificada del expediente 016/2021-PES-CMRO, así como del acuerdo donde seguiría con la substanciación del expediente enviado por el *Consejo municipal* y la réplica exacta del disco anexo a la queja, **a fin de que determinara lo conducente.**

Al respecto, es importante destacar que en autos **no existe alguna constancia de la que se evidencie que la *Unidad técnica* contestara esa comunicación**, por el contrario, el veintinueve de julio, ésta, se pronunció sobre su competencia para conocer el asunto, radicándolo bajo el consecutivo **162/2021-PES-CG**.

Situación que trascendió en la tramitación del expediente **009/2021-PES-CMRO y acumulados**, pues tampoco la *Junta ejecutiva* escindió la queja **016/2021-PES-CMRO** de éste, lo que trajo como resultado que al culminar su investigación fuera remitido a este *Tribunal* y posteriormente por acuerdo de Presidencia se le turnara a la Segunda Ponencia, donde se le radicó bajo el número de expediente TEEG-PES-214/2021.

Por otro lado, paralelamente, este asunto se inició con las copias certificadas que envió la *Junta ejecutiva*, pues como ya se refirió no se separó el original de la denuncia **016/2021-PES-CMRO**, así la *Unidad técnica* siguió con las diligencias de investigación hasta cumplir con las etapas procesales que marca la *Ley electoral local* y el *Reglamento de quejas y denuncias*, llegando al punto en que este *Tribunal* se

pronuncie sobre su procedencia.

En consecuencia, este Pleno determina que se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia en el análisis de este *PES*, lo que conlleva a su sobreseimiento, por actualizarse la cosa juzgada, por haber sido materia de resolución del expediente identificado como TEEG-PES-214/2021.

Lo anterior es así, dado que dicha institución tiene por objeto dotar de certeza y seguridad²⁵ a las partes involucradas en un litigio, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, en la medida de que ello constituye una verdad jurídica.

El derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que la ciudadanía pueda acudir ante Tribunales previamente establecidos solicitando su impartición, pues por una parte, también conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, **diriman las controversias sometidas a su consideración y, por otro, implica la garantía de que la resolución que decida esa divergencia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que por ende, podrá**

²⁵ En términos de los artículos 14 y 17 de la *Constitución federal* como se muestra a continuación:

(...)

Art. 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...)

Artículo. 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

ejecutarse, pues de lo contrario, dicha prerrogativa no sería efectiva²⁶.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 85/2008 emitida por la *Suprema Corte* de rubro: *“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”*²⁷.

Así, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son las partes que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

En este sentido, ésta procede cuando los citados elementos –partes, objeto y causa–, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate en consecuencia, constituyen una causa de improcedencia.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis emitidas por la *Suprema Corte* de rubros: *“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU*

²⁶ Esa garantía de ejecución que de acuerdo con la *Constitución federal* debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la ésta se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad. Argumentos vertidos por la *Suprema Corte* al resolver el amparo directo en revisión 5498/2018. Consultable en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-01/ADR-5498-2018-190124.pdf

²⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589 con registro digital 168959 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168959>

*CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO*²⁸ y *“COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA*²⁹.

Por ello, este *Tribunal* considera que opera la cosa juzgada, respecto de este asunto, ello es así, porque los motivos de disenso ya fueron objeto de estudio al resolver el expediente TEEG-PES-214/2021 y dicha resolución debe tomarse como una cuestión inmutable jurídicamente.

Se afirma lo previo, ya que en el *PES* bajo estudio existe identidad de partes, objeto y causa en relación con el diverso TEEG-PES-214/2021, por lo que, se satisfacen los elementos mencionados, a saber:

1. Partes: en ambos asuntos el *PAN* se queja de Oswaldo Ponce Granados, en su entonces calidad de presidente municipal de Romita, Guanajuato en la administración 2018-2021 y posteriormente como candidato al mismo cargo, postulado por el *PRI* y de dicho instituto político.
2. Objeto: en los dos *PES* se denuncian las presuntas conductas consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, difamación, calumnia y discriminación, así como culpa en la vigilancia.
3. Respecto de la pretensión, tanto en uno como en otro, el *PAN*

²⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 1075 con registro digital 2012370 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012370>

²⁹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1107 con registro digital 2011383 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011383>

solicita que se declaren existentes las infracciones y se sancione a Oswaldo Ponce Granados y al *PRI*.

4. Además, debe precisarse que los agravios esgrimidos en los dos escritos iniciales resultan idénticos.

En efecto, no es dable que este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre los temas referidos, por lo que procede su sobreseimiento. Sobre todo, porque quien realiza la imputación de las conductas cuenta con una sola oportunidad para agotar sus pretensiones.

Razonar en un sentido diverso implicaría que se revisara una denuncia que ya surtió sus efectos jurídicos por haber sido validados a través de una sentencia ejecutoriada dictada por este órgano jurisdiccional³⁰.

Con base en lo anterior, respecto de este asunto **se actualiza la cosa juzgada** en atención a lo decidido por este *Tribunal* en el expediente TEEG-PES-214/2021, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 364 fracción III, 370 en relación con el 379 fracción I de la *Ley electoral local*, se debe sobreseer el *PES*, resultando aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro siguiente: “*IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*”³¹, es así que se debe decretar la conclusión del expediente en que se actúa.

³⁰ Similar criterio asumió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JE-31/2018. Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0031-2018.pdf

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se da por terminado el Procedimiento Especial Sancionador con efectos de sobreseimiento, dada la actualización de la cosa juzgada sobre la materia de denuncia.

Notifíquese personalmente a Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, al *PAN*, a Oswaldo Ponce Granados y al *PRI*, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³² en su domicilio oficial y finalmente **por los estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de persona tercera interesada y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo tenga señalado**, anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última

³² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**